

LEY 1023 DE 2006



LEY 1023 DE 2006

(mayo 3)

Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Notas de Vigencia

*La **Ley 1187 de 2008** adiciono el párrafo 2° al artículo 2° de la presente Ley
Mediante **Sentencia C-072-06** de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 239/05 Senado y 165/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. Infundadas.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo **1o** de la **Ley 509 de 1999** quedará así:

Artículo 1°. Afiliación. Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

PARÁGRAFO 1o. La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social por parte de las madres comunitarias así como las prestaciones económicas se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 2o. El artículo 2o de la **Ley 509 de 1999** quedará así:

Artículo 2°. Cotización. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO. Las Organizaciones Administradoras del Programa Hogares de Bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la Ley para el pago de las cotizaciones.

Nota jurisprudencial

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-072-06** de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 239/05 Senado y 165/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. Infundadas.*

Parágrafo 2°. Para el financiamiento de la afiliación al Régimen contributivo del grupo familiar de las madres comunitarias se aplicará lo previsto en los artículos 3° y 4° de la **Ley 509 de 1999**, sin perjuicio de la progresión de cobertura universal establecida el artículo 9° de la

Ley 1122 de 2007.

Nota de Vigencia

*Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la **Ley 1187 de 2008.***

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-072-06** de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 239/05 Senado y 165/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. Infundadas*

ARTÍCULO 3o. *Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.*

ARTÍCULO 4o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

La Presidente del honorable Senado de la República,
CLAUDIA BLUM DE BARBERI.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de la Protección Social,
DIEGO PALACIO BETANCOURT.